



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00176-00

Se decide la acción de tutela instaurada por ELSA PATRICIA VILLALBA RODRIGUEZ contra el JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA. Vinculado oficiosamente el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO.

I. Antecedentes

La accionante reclama el amparo del derecho fundamental al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesto que presentó a través del aplicativo de demandas en línea el despacho comisorio No 0004 del 4 de febrero de 2022 emitido por el Juzgado 15 Civil del Circuito respecto del proceso divisorio 2019-0095 correspondiéndole por el reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples quien le dio el radicado No. 2022-166.

Indicó que el Juzgado 22 PCCM por auto del 26-10-22 rechazo por competencia el despacho comisorio remitiéndolo a reparto el 04-11-22, devuelto por la Oficina de Reparto nuevamente al Juzgado 22 PCCM, ingresando al despacho las diligencias comisorias desde el 11-11-22 sin que hasta el momento de la presentación de la tutela se haya emitido alguna providencia, pese a las peticiones de impulso procesal.

La célula judicial accionada guardo silencio pese a encontrarse notificada¹, lo que comporta la aplicación del principio de presunción veracidad, por lo que los hechos expuestos por la accionante se deben tener como ciertos.

¹ Consecutivo 006

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocado por la señora ELSA PATRICIA VILLALBA RODRÍGUEZ por parte de la accionada JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES por no adelantar las actuaciones pertinentes ante la comisión de secuestro indicada por la accionante por los hechos expuestos?

Del debido proceso

Se sabe que el derecho al debido proceso (art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

En otras palabras, se trata de un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

De la mora judicial

Esta figura ha sido definida como un “[...] un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia [...]”² que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

En este sentido la Corte Constitucional ha sostenido que el no cumplimiento de los términos procesales por parte de los jueces no implica por sí misma la vulneración de los derechos fundamentales, habida cuenta que, pese a que es obligación de la autoridad judicial acatar los plazos establecidos por la normativa aplicable, también lo es dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no sacrificar irrazonablemente la justicia como valor superior y principio constitucional, por lo que resulta necesario el análisis de las causas de la mora, a fin de verificar si la misma es justificada o no por las diferentes circunstancias que se puedan presentar, ya sea del caso en particular ora del despacho en conocimiento.

Así pues, el derecho fundamental de acceso a la justicia se relaciona con el servicio de administración de justicia y con la función de impartir justicia, instituciones previstas por los artículos 1º, 2º, 29, 228 y 229 de la C.P, así como los artículos 1º a 9º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996.

² Sentencia T-099/21

Ahora en lo referente a la legitimación en la causa se verifica por activa en la identidad de la tutelante Elsa Patricia Villalba Rodríguez y por la pasiva tanto en el Juzgado 22 PCCM.

Con el propósito de decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester hacer referencia a la presunción de veracidad, como quiera que la entidad accionada, esto es, el Juzgado 22 PCCM no se pronunció frente al requerimiento hecho por este Despacho, en virtud de la acción que nos ocupa.

En Sentencia T-260/19, la Corte Constitucional señaló:

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Juzgado 22 P.C.C.M no contestó la acción constitucional pese a encontrarse notificada, se dará aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por la accionante se deben tener como ciertos.

Caso concreto.

Pretende la accionante ELSA PATRICIA VILLALBA RODRÍGUEZ la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, y

acceso a la administración de justicia, y, en consecuencia, se provea las actuaciones o se tome las decisiones necesarias para el impulso de la diligencia de secuestro comisionada y por tanto se efectivice la cautelar ordenada.

De los hechos narrados en la petición de tutela y de la ausencia de una respuesta por el Juzgado 22 de PCCM accionado, por ende, de la aplicación del principio de presunción de veracidad.

Así pues, se verifica en la documental anexa que el proceso divisorio se profirió la orden de secuestro emitiendo el respectivo despacho comisorio para su debido diligenciamiento, correspondiéndole al Juzgado 22 de pequeñas causas, sin que hasta la fecha de esta providencia se verifique respuesta alguna o la presentación del correspondiente informe respecto a este trámite constitucional.

En efecto, se trata de una omisión judicial, ya que el despacho 22 de pequeñas causas no ha resuelto sus solicitudes y la demora en este trámite no se acredita que se encuentre detenido por conductas dilatorias de la interesada, quien, por el contrario, ha actuado con la diligencia debida, al solicitar información sobre su caso y presentando las actuaciones a su cargo para la continuación del trámite. Por demás, la actora no contaba con otro medio de defensa e interpuso la tutela. Por lo anterior, esta judicatura encuentra que la presente acción de tutela es procedente, ya que cumple con los requisitos constitucionales de inmediatez, subsidiariedad y actitud procesal activa del interesado además de la aplicación de presunción de veracidad propia para este asunto como quiera el juzgado accionado no presento el informe conforme al art 20 del decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales transcritos y para el caso concreto se advierte que no se evidencia respuesta alguna por el despacho accionado evidenciándose una mora judicial sin que se presentase justificación alguna, circunstancia por la cual sin mayores consideraciones el amparo constitucional deprecado será concedido.

III. Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1. CONCEDER el amparo solicitado por la señora ELSA PATRICIA VILLALBA RODRÍGUEZ contra el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, se ORDENA al JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se provea la actuación judicial pertinente a la normatividad que corresponda.
3. DESVINCULESE de esta acción al JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, acorde a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.
4. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
5. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e9112e0d8b83084b7ac00c72f9b14c0893421971f1e85d4349c94e71ba7356**

Documento generado en 18/04/2023 11:25:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**